



68-2018

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 069-2018-GGM-MPC

Cañete, 20 de abril de 2018

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: Que, mediante Expediente N° 00015-2018 de fecha 03 de Enero de 2018 el Señor HERMEN GREGORIO GOMEZ VILLAR, en calidad de Gerente de la Empresa de Transporte "El Rápido Ninfa S.A." interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 018-2018-GT-MPC de fecha 06 de Febrero de 2018 y;

CONSIDERANDO:

Que, en primer lugar, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado con la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional y por la Ley N° 30558, Ley de Reforma del literal f) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, manifiesta que: *"Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*, el mismo que concuerda con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala que la autonomía que la Constitución establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, el numeral 1 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 modificado por el D.L. N° 1272 señala que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios: 1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; 1.2. Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo; 1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;

Que, el Artículo 10 del mismo cuerpo normativo, dispone que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. El numeral 11.2 del Artículo 11° señala que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara se declarará por resolución de la misma autoridad;

Que, como referencia se tiene que con expediente N° 00015-2018, el sr. HERMEN GREGORIO GOMEZ VILLAR, Gerente de la Empresa de Transporte "El Rápido Ninfa S.A." solicita la nulidad de la Resolución Gerencia N° 1815-2017-GT-MPC antes mencionada, ha sido emitida favoreciendo a la empresa de transporte de Taxi Turístico Carmen Alto Tours S.A. sin motivación y a su vez se anule el contrato de renovación otorgado a dicha empresa;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional

Que, atendiendo al pedido del recurrente, la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial mediante Resolución de Gerencia N° 018-2018-GT-MPC de fecha 06 de febrero de 2018 dentro de sus considerandos alega que de acuerdo a la LEY N° 27444, los administrados plantean su nulidad de los actos administrativos que les concierne por medio de recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la mencionada Ley, que conforme a lo señalado en el Artículo 109° de la Ley N° 27444, frente a un acto administrativo que se supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante recursos administrativos (...) calificándose la solicitud del administrado dentro de los recursos impugnativos de Reconsideración; resolviendo declarar Improcedente lo petitionado por el recurrente;

Que, del análisis de la solicitud de nulidad planteada por el recurrente con expediente N° 00015-2018 y en aplicación del Principio de Informalismo, el cual radica en la carencia de formalidades escritas, debiéndose interpretar a favor del administrado, por lo que del contenido del escrito presentado por el recurrente, se debe calificar la solicitud de nulidad como una Reclamación ante la Resolución Gerencial N° 1815-2017-gt-mpc, en ese sentido, lo resuelto por la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial mediante Resolución de Gerencia N° 018-2018-GT-MPC, debe ser declarado nulo por contravención al artículo 10° de la Ley N° 27444, retrotrayendo el estado del procedimiento, hasta la calificación del Expediente N° 00015-2018;

Que, es menester, mencionar el Artículo 219° de la Ley N° 27444 el cual dispone que: inciso 219.1 el procedimiento trilateral es el procedimiento administrativo contencioso seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración y para los descritos en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la presente Ley; inciso 219.2 La parte que inicia el procedimiento con la presentación de una reclamación será designada como "reclamante" y cualquiera de los emplazados será designado como "reclamado";

Que, el Artículo 221° del mismo cuerpo de leyes prevé que: inciso 221.1. El procedimiento trilateral se inicia mediante la presentación de una reclamación o de oficio; inciso 221.2. Durante el desarrollo del procedimiento trilateral la administración debe favorecer y facilitar la solicitud conciliada de la controversia; inciso 221.3. Una vez admitida a trámite la reclamación se pondrá en conocimiento del reclamado a fin de que éste presente su descargo; asimismo el inciso 223.° del Artículo 223 de la Ley mencionada, señala que el reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de esta; vencido el plazo, la Administración declarará en rebeldía al reclamado que no la hubiera presentado. La contestación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley, así como la absolución de todos los asuntos controvertidos, salvo que hayan sido específicamente negadas en la contestación, se tendrán por aceptadas o meritadas como ciertas;

Que, de lo anteriormente expuesto, este Despacho ha determinado la existencia de un conflicto de intereses que amerita resolverse, por lo tanto considera que debería iniciarse el procedimiento administrativo trilateral, notificándose a la E.T. de Taxi Multiservicios Carmen Alto Tours S.A. a fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa, ofrecer los medios probatorios que correspondan y una vez concluido el procedimiento, la administración deberá emitir la resolución correspondiente;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional

Que, mediante Informe Legal N° 126-2018-GAJ-MPC de fecha 19 de Abril de 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina: 1) Que, se inicie el procedimiento trilateral que contiene como reclamante a la Empresa de Transporte "El Rápido Ninfa S.A." y al emplazado E.T. de Taxi Multiservicios Carmen Alto Tours S.A. como reclamado, en este sentido córrase traslado de la presente a fin de qué procedan a realizar su descargo. 2) Que, se declare la Nulidad de Oficio la Resolución de Gerencia N° 018-2018-GT-MPC de fecha 06 de febrero de 2018, en consecuencia, retrotraer el procedimiento administrativo hasta la calificación del expediente N° 00015-2018;

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades delegadas por el señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cañete, y; contando además con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado HERMEN GREGORIO GOMEZ VILLAR y consecuentemente DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCION DE GERENCIA N° 018-2018-GT-MPC de fecha 06 de Febrero de 2018, en consecuencia, retrotraer el procedimiento administrativo hasta la calificación del expediente N° 00015-2018, por lo demás sustentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO 2°.- DISPONER que la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial emita un nuevo acto administrativo con pronunciamiento ajustado y en arreglo a Ley; remitiéndose los presentes actuados con estos fines.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente disposición a la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial y a los órganos competentes de la Municipalidad Provincial de Cañete, y al interesado para su conocimiento y demás fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**

SABINO ALEJANDRO JULIÁN CASTILLA
GERENTE MUNICIPAL